

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandantes : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**  
Demandado : **MARIA TERESA ALMEIDA AGUDO**  
Radicación : **11001-33-42-047-2022-00331-00**  
Asunto : **Lesividad**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante, UGPP, actuando mediante apoderado especial contra la señora MARIA TERESA ALMEIDA AGUDO, identificada con C.C. No. 20.254.625, como beneficiaria del señor Álvaro Gómez Izquierdo identificado con C.C. 1.053.859.

**1.1.2 PRETENSIONES**

1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 2585 del 09 de febrero de 2004 mediante la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio al señor Álvaro Gómez Izquierdo, elevando la cuantía por valor de \$1.525.532,29 m/cte, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, efectiva a partir del 16 de septiembre de 2002, incluyendo asignación básica y sobresueldo.

2. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 21172 del 19 de agosto de 2021 mediante la cual la UGPP desató un recurso de apelación, revocando la Resolución No. RDP 13736 del 31 de mayo de 2021 y en su lugar reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Álvaro Gómez Izquierdo, a partir del 21 de enero de 2021 día siguiente al fallecimiento, en la misma cuantía que devengada por el causante, a favor de María Teresa Almeida Agudo en calidad de cónyuge en porcentaje del 100%.
3. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 028271 del 22 de octubre de 2021 mediante la cual la UGPP modificó el artículo segundo de la Resolución No. RDP 21172 del 19 de agosto de 2021, estableciendo que la cuantía a reconocer será la de la Resolución No. RDP 047117 del 06 de abril de 2011.
4. Se declare que al señor Álvaro Gómez Izquierdo no le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión gracia, por cuanto esta prestación debe ser liquidada teniendo en cuenta los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, por lo que no es viable la reliquidación de la pensión a la fecha del retiro del servicio docente.
5. Se declare que la mesada pensional de la señora María Teresa Almeida Agudo como beneficiaria del señor Álvaro Gómez Izquierdo, debe ajustarse a lo que legalmente corresponde, esto es, de conformidad con la reliquidación de la pensión gracia al status pensional.
6. A título de Restablecimiento del Derecho, se le ordene a la señora María Teresa Almeida Agudo, pagarle a la entidad accionante los dineros pagados en exceso en virtud de la reliquidación pensional, junto con la debida actualización o indexación sobre las sumas que se ordene devolver y adeudadas, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor-IPC, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., hasta la fecha efectiva de pago.
7. A título de Restablecimiento del Derecho, si la señora María Teresa Almeida Agudo como beneficiaria del señor Álvaro Gómez Izquierdo, no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse y pagar los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 del C.P.A.C.A.
8. Se condene en costas procesales.

### **1.1.3. HECHOS**

1. El señor Álvaro Gómez Izquierdo nació el 17 de abril de 1939.
2. El señor Álvaro Gómez Izquierdo prestó los siguientes tiempos de servicios:
  - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ desde el 22 de enero de 1960 hasta el 17 de febrero de 1976, nombrado por Decreto 39 del 20 de enero de 1960, de acuerdo con el certificado laboral expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá del 11 de mayo de 1979, señalando

que tuvo licencias de 60 días y 45 días, una en agosto de 1974 y la otra en octubre de 1975.

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COLEGIO COOPERATIVO DE LA CONFRATERNIDAD DE LA DOCTRINA CRISTIANA DE BOGOTÁ desde el 17 de julio de 1974 hasta el 02 de agosto de 1989, nombrado con Resolución 5435 del 26 de julio de 1974 de conformidad con el certificado laboral expedido por el Ministerio de Educación Nacional del 25 de julio de 1990, con dos licencias de 60 días, las dos en 1975, una en junio y la otra en agosto.
  - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ desde el 10 de agosto de 1989 hasta el 16 de septiembre de 2002, nombrado con Decreto 876 de 1989, indicando que la vinculación es nacionalizada de conformidad con el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá del 19 de octubre de 2002.
3. El último cargo desempeñado por el señor Álvaro Gómez Izquierdo fue el de Rector en Bogotá.
  4. Mediante Resolución NO. 5646 de 8 de marzo de 1993 la extinta CAJANAL reconoció una pensión gracia a favor del señor Álvaro Gómez Izquierdo en cuantía de \$92.261,48 m/cte, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, efectiva a partir del 17 de abril de 1989, incluyendo la asignación básica.
  5. Con Resolución No. 2627 de 29 de agosto de 2002 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá se acepta la renuncia al señor Álvaro Gómez Izquierdo al cargo de Rector del Colegio Distrital Simón Rodríguez a partir del 16 de septiembre de 2002.
  6. A través de la Resolución No. 2585 de 9 de febrero de 2004 la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio a favor del señor Álvaro Gómez Izquierdo, elevando la cuantía a la suma de \$1.525.532,29, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, efectiva a partir del 16 de septiembre de 2002, incluyendo la asignación básica y el sobresueldo.
  7. Por Resolución No. 3242 del 13 de diciembre de 2005 la liquidada CAJANAL negó la reliquidación de la pensión gracia, en razón a que solo es posible incluir los factores salariales enlistados en la Ley 32 de 1986 en atención al principio de hermenéutica jurídica, señalando que tanto el acto administrativo de reconocimiento como el de reliquidación se encuentran ajustados a derecho.
  8. A través de la Resolución No. 3517 del 04 de mayo de 2006 la liquidada CAJANAL resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución 43242 de 13 de diciembre de 2005, confirmando en todas y cada una de sus partes el precitado acto administrativo.
  9. El señor Álvaro Gómez Izquierdo inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conociendo del asunto el Juzgado 21

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, mediante sentencia del 30 de abril de 2009, resolvió:

*(...) PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 43242 del 13 de diciembre de 2005, por medio de la cual se negó la revisión de la pensión gracia, incluyendo los factores devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status jurídico pensional del señor ALVARO GOMEZ IZQUIERDO, así mismo se declara la nulidad de la resolución N°3517 del 4 de mayo de 2006, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia,*

*SEGUNDO: La Caja Nacional de Previsión Social deberá revisar y reajustar la pensión de jubilación gracia reconocida al señor ALVARO GOMEZ IZQUIERDO, teniendo en cuenta los factores certificados por el Fondo Educativo Regional, esto es la Prima de Alimentación, Prima Especial, Prima de Navidad, correspondiente al año inmediatamente anterior a la adquisición de la prestación pensional, manteniendo los restantes liquidados por la administración en el acto de reconocimiento del derecho, la reliquidación debe realizarse a partir del 17 de abril de 1989, fecha que adquirió el status jurídico, pero los efectos fiscales solo se tendrán en cuenta a partir del 14 de febrero de 2002, como se estableció en la parte considerativa de esta.*

*TERCERO: A su vez los mayores valores que resulten de esa reliquidación serán reajustados al valor de conformidad con lo ordenado en el artículo 178 del C.C.A., siguiendo para ello el desarrollo de la fórmula indicada en la parte motiva de este proveído.*

*CUARTO: La pensión así reliquidada se ajustará año por año, con los guarismos porcentuales que se hayan determinado en desarrollo de la ley 71 de 1988.*

*QUINTO: Ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social pagar a la demandante las diferencias de las mesadas pensionales causadas, con los reajustes autorizados por la Ley 100 de 1993. (...)*

10. El anterior fallo quedó debidamente ejecutoriado el 14 de mayo de 2009.
11. Mediante Resolución No. PAP 047117 de 6 de abril de 2011 en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del 30 de abril de 2009, reliquidó la pensión gracia en favor del señor Álvaro Gómez Izquierdo en cuantía de \$100.638 m/cte, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, efectiva a partir del 17 de abril de 1989, pero con efectos fiscales a partir del 14 de febrero de 2002 por prescripción trienal, incluyendo la asignación básica, prima de alimentación, prima especial y prima de navidad. Señaló que, si es del caso, deberá continuar en nómina con la Resolución 2585 de 9 de febrero de 2004 con la que se encontraba, en aplicación al principio de favorabilidad.
12. El señor Álvaro Gómez Izquierdo falleció el 20 de enero de 2021 de conformidad con el registro civil de defunción.
13. Por Resolución RDP No. 13736 del 31 de mayo de 2021 la UGPP negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Álvaro Gómez Izquierdo a favor de la señora María Teresa Almeida Agudo, en razón a que se evidencia en el expediente pensional, constancia de fecha 25 de julio de 1990 expedida por el Ministerio de Educación Nacional en donde se establece que prestó sus servicios al

Colegio Cooperativo de la Confraternidad de la Doctrina Cristiana de Bogotá del 23 de agosto de 1974 hasta el 2 de agosto de 1989, siendo su vinculación de carácter NACIONAL.

14. Mediante Resolución No. RDP 21172 del 19 de agosto de 2021 la UGPP desató un recurso de apelación, revocando la Resolución No. RDP 13736 del 31 de mayo de 2021 y en su lugar reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Álvaro Gómez Izquierdo, a partir del 21 de enero de 2021 día siguiente al fallecimiento, en la misma cuantía que devengada por el causante, a favor de María Teresa Almeida Agudo en calidad de cónyuge en porcentaje del 100%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Adicionalmente indicó "como quiera que se advirtió certificación laboral expedida por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con el cual se infiere que los tiempos laborados por el causante eran de origen NACIONAL, se procederá a remitir copia del presente acto administrativo a la SUBDIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL con el objeto de que se adelanten las acciones pertinentes, lo anterior, teniendo en cuenta que mediante PAP 047117 del 6 de abril de 2011 se reliquidó la prestación a favor del causante en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA y esta Unidad no puede desconocer la preexistencia de una sentencia que en su momento reliquidó la sentencia que el causante disfrutaba en vida".

15. A través de la Resolución RDP 028271 del 22 de octubre de 2021 se modificó el artículo segundo de la resolución 21172 del 19 de agosto de 2021, el cual quedo de la siguiente manera:

*(...) ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, del artículo anterior, reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de GOMEZ IZQUIERDO ALVARO, a partir de 21 de enero de 2021 día siguiente al fallecimiento en la cuantía dispuesta en la resolución No. PAP 047117 del 6 de abril de 2011, conforme la siguiente distribución:*

*ALMEIDA AGUDO MARIA TERESA ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 %. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.*

*APODERADO: LIZARAZO AVILA JAIRO IVAN IDENTIFICACION: CC 19456810  
T.P. No. 41.146.*

*Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho. (...)*

#### **1.1.4. Normas Violadas**

##### **Fundamentos de derecho.**

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948
- Convenio No. 102 y 128 de la OIT sobre la Seguridad Social.

- Constitución Política de Colombia: preámbulo, artículos 1, 2, 4, 6, 13, 48, 121, 123 inciso 2º, 124, 128 y 209.
- Ley 114 de 1913 artículos 1, 3 y 4.
- Ley 116 de 1928 artículo 6.
- Ley 37 de 1933 artículo 3.
- Ley 43 de 1975.
- Ley 91 de 1989 artículo 15.

## **2. POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **2.1 Demandante:**

La parte demandante afirma que los actos administrativos acusados fueron expedidos en contravención del ordenamiento jurídico, como quiera que, al causante se le concedió la reliquidación de su pensión gracia sin autorización legal para ello, teniendo en cuenta que no se podía acceder a la reliquidación al momento del retiro del servicio, como quiera que lo que la ley permite es que se reconozca la pensión al momento del cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, lo que ha significado que se entregue a la parte demandante rubros que pertenecen al sistema general de pensiones, y por ende a otros beneficiarios.

Los recursos pensionales que se han venido pagando en exceso en razón a la reliquidación efectuada a través de la Resolución No. 2585 del 09 de febrero de 2004, son necesarios, escasos, útiles e indispensables para la financiación del sistema general de seguridad social en pensiones, y el pago de los pensionados que adquirieron su pensión conforme a derecho, por cuanto de mantenerse la pensión en los términos reseñados genera y continuará generando que se apropien los recursos de los demás actores del sistema pensional colombiano.

### **2.2. Demandada:**

La señora MARIA TERESA ALMEIDA AGUDO, a través de apoderado especial, contestó la demanda en tiempo oponiéndose a las pretensiones, al afirmar que, si en la expedición del acto administrativo acusado existe alguna falencia, la misma no es atribuible a la pensionada como quiera que la misma ha recibido su prestación de buena fe.

Indicó además que, en el presente asunto ya se dirimió un proceso que pretendía la reliquidación gracia con factores salariales del status pensional y por ende la entidad mediante la Resolución No. PAP 047117 de 6 de abril de 2011 dio cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del 30 de abril de 2009, reliquidando la pensión gracia en favor del señor Álvaro Gómez Izquierdo en cuantía de \$100.638 m/cte, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, efectiva a partir del 17 de abril de 1989, pero con efectos fiscales a partir del 14 de febrero de 2002 por prescripción trienal, sienta esta la última resolución que reliquidó la pensión gracia del pensionado antes de su fallecimiento.

### **2.3. Alegatos de conclusión parte demandante:**

La parte demandante presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

#### **2.4. Alegatos de conclusión parte demandada:**

La parte demandada presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en especial que, todos los dineros recibidos por la demandada con ocasión de la pensión sustituida lo fueron de buena fe.

#### **2.5. Ministerio Público:**

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó el 06 de septiembre de 2022; al cumplir los requisitos legales fue admitida el 06 de diciembre de 2022.

Junto a la demanda, fue anexada solicitud de medida cautelar, de la cual se corrió traslado con auto del 06 de diciembre de 2022.

Realizadas las respectivas notificaciones y traslados, con providencia del 03 de octubre de 2023, se negó la solicitud de medida cautelar y se profirió auto por el cual se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Contra el auto que negó la medida cautelar se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de febrero de 2024.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes;

### **4. CONSIDERACIONES**

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, luego analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previa valoración del recaudo probatorio.

#### **4.1 Problema Jurídico**

El problema jurídico quedó trazado en auto del 03 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

*“(…) consiste en establecer si son contrarios a la Ley los actos administrativos demandados que le reconocieron y reliquidaron la pensión gracia al señor Álvaro Gómez Izquierdo (Q.E.P.D) en su calidad de docente, y a la hoy la demandada en su calidad cónyuge supérstite, por incumplimiento de los requisitos exigidos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, para hacerse acreedora a dicha prestación.”*

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

#### 4.2. Normatividad aplicable al caso

La **Ley 114 de 1913**, en su artículo 1 consagró una pensión de jubilación vitalicia en favor de los maestros de escuelas de primaria oficiales que hubieran servido en el magisterio un tiempo no inferior de 20 años, y cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 4 ibídem, los cuales son:

*Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
2. *(Derogado por la Ley 45 de 1931).*
4. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento*
5. *Que observe buena conducta.*
6. *(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).*
7. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*

Por otra parte, el artículo 2 ibídem, señaló que la mencionada pensión, se reconocería sobre “*la mitad del sueldo que hubiere devengado el maestro en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.*”, precepto normativo que fue modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la ley 6 de 1945 que en su párrafo indicando que cuando se trate de docentes las pensiones de jubilación liquidarán con el promedio de los sueldos devengados durante el último año de servicios.

La **Ley 116 de 1928** y **Ley 37 de 1933**, en aras de garantizar la aplicación del derecho a la igualdad, hizo extensivo el reconocimiento de la pensión gracia para los profesores de las escuelas normales, para los Inspectores de Instrucción Pública y para los maestros de enseñanza secundaria.

Conforme a las normas señaladas, es claro que la pensión de jubilación gracia está sometida al régimen especial de pensiones, establecido en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, por lo anterior, dicha prestación no es objeto de deducción de aportes, teniendo en cuenta que es un reconocimiento otorgado por la Nación, con el fin de nivelar las diferencias salariales existentes entre los maestros del orden nacional con los del orden territorial, por lo cual se denominó “gracia”.

Finalmente con la expedición de la **Ley 91 de 1989**, el reconocimiento de la pensión gracia, se vio limitado en el tiempo, por cuanto, la mentada disposición en su artículo 15 numeral segundo señaló que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocería dicho beneficio siempre y cuando cumplieran con la totalidad de los requisitos, y que la misma es compatible con la pensión de carácter ordinaria como la de jubilación, lo anterior debido a que la “nacionalización” de la educación primaria y secundaria oficial decretada por la Ley 43 de 1975 se cumplió el 31 de diciembre de 1980, dejando entonces de existir una diferencia salarial.

Así entonces, los requisitos exigidos para acceder al reconocimiento de una pensión jubilación gracia, son:

- Haber prestado los servicios como docente del orden departamental, municipal, distrital o nacionalizado.
- Demostrar el cumplimiento de 20 años de servicio.
- Haberse vinculado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.
- Haber cumplido 50 años de edad, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.
- Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

### **Reliquidación pensión gracia por retiro definitivo del servicio**

Es de advertir que respecto a la reliquidación de pensión gracia por retiro definitivo del servicio, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en afirmar, que la pensión gracia, al pertenecer a un régimen especial, debe ser liquidada con el 75% de lo devengado durante el año anterior a la fecha de cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, véase:

*"(...) se ha entendido que, una vez que el docente oficial territorial y/ o nacionalizado cumple los requisitos de ley para tener derecho a la pensión de jubilación gracia bien puede reclamarla y serle reconocida, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional; esta pensión se adquiere así, sin limitaciones, por lo que su reconocimiento es definitivo y se consolida su situación pensional, goza de los reajustes pensionales, etc. aunque el docente –si lo desea puede continuar en servicio por la prerrogativa conferida en el mencionado decreto. Ahora, el Art. 9º de la Ley 71/88 -que autoriza la reliquidación pensional por factores devengados al momento del retiro efectivo del servicio- para quienes continuaron en servicio, no es aplicable a la pensión de jubilación gracia por cuanto regula situaciones relativas a las pensiones de jubilación ordinarias de los servidores públicos, quienes antes de su retiro del servicio pueden solicitar su reconocimiento, continuar en servicio y al momento de su desvinculación efectiva solicitar esa "reliquidación" autorizada por la ley, más cuando ellos no pueden gozar de la mesada pensional en ese interregno, como si tienen esa prerrogativa los docentes.*

*(...) la Sala considera necesario precisar que respecto a la reliquidación de la pensión especial de jubilación gracia al momento del retiro, NO ES POSIBLE SU RELIQUIDACIÓN, como ya se expresó en sentencia de Sep. 2/04, Exp. No. 4581-03, en la que se expresó: "... La Sala–en esta instancia- respecto de esta pretensión (reliquidación de la pensión de jubilación gracia con los valores de los factores pensionados devengados durante el último año de servicios previo al retiro definitivo) considera: Se advierte que durante un tiempo esta Jurisdicción admitió que la pensión de jubilación gracia se reliquidara por los factores devengados por el docente al momento de su desvinculación del servicio. Sin embargo, reconsideró la situación por cuanto el docente cuando cumple los requisitos de la pensión de jubilación gracia (status pensional) se le hace un RECONOCIMIENTO DEFINITIVO PENSIONAL y entra a gozar de la prestación, aún sin su retiro del servicio, por autorización legal que comprende una excepción a la prohibición de recibir más de un emolumento a cargo del Tesoro Público. Además, dicha pensión se reajusta año tras año conforme a las leyes de tal alcance. Y, por último, no existe disposición legal que ordene la Reliquidación pensional de los docentes, teniendo en cuenta el último y definitivo año de servicios, más cuando la liquidación se hace con los requisitos y situaciones al momento de adquirir el derecho pensional.*

*(...) La reliquidación de la pensión jubilación gracia-Inclusión de factores devengados durante el año anterior a la fecha en que ADQUIRIÓ EL STATUS. Esta reliquidación es la permitida por la ley, en el caso que la administración al liquidar la pensión de jubilación gracia, al momento de la obtención del status pensional por el docente, haya omitido incluir algunos factores que son computables. Su liquidación se debe hacer como autoriza*

*la ley, sin aplicar a esta pensión de jubilación excepcional reglas actuales aplicables a las pensiones de jubilación ordinarias.*

*La reliquidación se realiza en una cuantía del setenta y cinco por ciento sobre los factores devengados en el año anterior a su consolidación. (...)"<sup>1</sup>*

En las condiciones anteriores, la Alta Corporación ha determinado como improcedente la reliquidación de la pensión gracia, con la inclusión de los factores salariales devengados al momento del retiro del servicio, como quiera que, el derecho a la pensión gracia se consolida en el momento en que se cumplen todos los requisitos para su reconocimiento, y ello sucede mientras se encuentra en actividad, lo que hace que esa prestación sea compatible con la prestación efectiva del servicio y en consecuencia con el pago de salarios.

Por lo anterior, el derecho de la pensión gracia se adquiere únicamente al cumplir los requisitos señalados en la Ley que la reglamenta y al tener esta prestación un carácter especial, se liquida con los factores devengados al cumplimiento del status jurídico y no con los factores salariales devengados al retiro del servicio.

#### **4.3. Material probatorio**

Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas documentales:

- Expediente prestacional del señor Álvaro Gómez Izquierdo (QEPD).

#### **4.4. Caso concreto**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 2585 del 09 de febrero de 2004 mediante la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio al señor Álvaro Gómez Izquierdo (QEPD), elevando la cuantía por valor de \$1.525.532,29 m/cte, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, efectiva a partir del 16 de septiembre de 2002, incluyendo asignación básica y sobresueldo; y la nulidad parcial de las resoluciones Nos. RDP 21172 del 19 de agosto de 2021 y RDP 028271 del 22 de octubre de 2021, por las cuales la UGPP, reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Álvaro Gómez Izquierdo, a partir del 21 de enero de 2021 día siguiente al fallecimiento, en la misma cuantía que devengada por el causante, a favor de María Teresa Almeida Agudo en calidad de cónyuge en porcentaje del 100%.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que al señor Álvaro Gómez Izquierdo no le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión gracia, por cuanto esta prestación debe ser liquidada teniendo en cuenta los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, por lo que no es viable la reliquidación de la pensión a la fecha del retiro del servicio docente, por lo que la mesada pensional reconocida a la señora María Teresa Almeida Agudo como beneficiaria del señor Álvaro Gómez Izquierdo, debe ajustarse a lo que legalmente corresponde, esto es, de conformidad con la reliquidación de la pensión gracia al status pensional.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04682-01(5408-05). Providencia del 19 de enero de 2006. Radicación 66001-23-33-000-2012-00160-02(0633-14) sentencia de 14 de abril de 2016

Asimismo, pretende que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora María Teresa Almeida Agudo, pagarle a la entidad accionante los dineros pagados en exceso en virtud de la reliquidación pensional.

Durante el trámite del proceso, la señora María Teresa Almeida Agudo, contestó la demanda en tiempo, por intermedio de apoderado judicial, afirmando que, la pensión de sobrevivientes reconocida por la UGPP ha sido devengada de buena fe, por lo que, al no presentarse ninguna actuación reprochable, no se le puede exigir la devolución de dineros legalmente reconocidos.

Por otra parte, afirmó que la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo con la inclusión de todos los factores salariales es procedente, como quiera que, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 4 de 1966, en armonía con el artículo 5 del Decreto 1743 de 1966, reglamentario del anterior, las pensiones a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de trabajo, previa demostración de retiro definitivo del servicio público. En ese sentido, la pensión gracia, se liquida con fundamento en la remuneración, que es todo lo que recibe el empleado directa o indirectamente, con ocasión de su relación laboral (Ley 65 de 1946), y no con base en los aportes, porque no se ha expedido una norma especial que así lo disponga.

Finalmente, afirmó que en el presente asunto ya se dirimió un proceso que pretendía la reliquidación gracia con factores salariales del status pensional y por ende la entidad mediante la Resolución No. PAP 047117 de 6 de abril de 2011 dio cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del 30 de abril de 2009, reliquidando la pensión gracia en favor del señor Álvaro Gómez Izquierdo en cuantía de \$100.638 m/cte, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, efectiva a partir del 17 de abril de 1989, pero con efectos fiscales a partir del 14 de febrero de 2002 por prescripción trienal, sienta esta la última resolución que reliquidó la pensión gracia del pensionado antes de su fallecimiento.

Al verificar el expediente prestacional del señor Álvaro Gómez Izquierdo (QEPD), se demuestran los siguientes hechos:

1. El señor Álvaro Gómez Izquierdo (QEPD), quien se identificó con CC No. 1.053.859 nació el 17 de abril de 1939, por lo que el 17 de abril de 1989 cumplió 50 años de edad.
2. El señor Álvaro Gómez Izquierdo (QEPD), ejerció el cargo de profesor oficial, en diferentes escuelas del orden territorial por más de 20 años.
3. Según declaraciones extrajudicial, el señor Álvaro Gómez Izquierdo (QEPD), cumplió con su labor docente de manera honesta y consagrada.
4. En virtud de lo anterior, la otrora Caja Nacional de Previsión Social, le reconoció al señor Álvaro Gómez Izquierdo (QEPD), una pensión de jubilación gracia, mediante la Resolución No. 5646 del 08 de marzo de 1993, a partir del 17 de abril de 1989 fecha en la que cumplió el estatus jurídico de pensionado. La prestación fue liquidada con fundamento en la asignación básica.

5. El señor Álvaro Gómez Izquierdo (QEPD), fue retirado definitivamente del servicio mediante la Resolución No. 2627 del 29 de agosto de 2002, a partir del 16 de septiembre de 2002.
6. Con fundamento en lo anterior, mediante la Resolución No. 2585 del 09 de febrero de 2004, reliquidó la pensión de jubilación gracia reconocida al señor Álvaro Gómez Izquierdo (QEPD), a partir del 16 de septiembre de 2002, con la inclusión de los factores salariales de asignación básica y sobresueldo.
7. Con petición del 14 de febrero de 2005, el señor Álvaro Gómez Izquierdo (QEPD), solicitó la reliquidación de su pensión gracia, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro del servicio.
8. Mediante la Resolución No. 43242 del 13 de diciembre de 2005, confirmada con la Resolución 3517 del 04 de mayo de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social, le negó al señor Álvaro Gómez Izquierdo (QEPD), la reliquidación de la pensión de jubilación gracia, con la inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha de retiro del servicio.
9. Con sentencia proferida el 30 de abril de 2009, por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se dispuso, declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 43242 del 13 de diciembre de 2005 y 3517 del 04 de mayo de 2006, por las cuales se negó la revisión de la pensión gracia, incluyendo los factores devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus jurídico pensional, en consecuencia ordenó, revisar y reajustar la pensión de jubilación gracia reconocida al señor Álvaro Gómez Izquierdo (QEPD), teniendo en cuenta los factores certificados por el Fondo Educativo Regional, esto es, prima de alimentación, prima especial y prima de navidad,, correspondientes al año inmediatamente anterior a la adquisición de la prestación pensional, manteniendo los restantes liquidados por la administración en el acto de reconocimiento del derecho, a partir del 17 de abril de 1989, fecha en que adquirió el estatus jurídico, con efectos fiscales a partir del 14 de febrero de 2002.
10. En cumplimiento de lo anterior, con Resolución No. PAP 047117 del 06 de abril de 2011, la Caja Nacional de Previsión Social, reliquidó la pensión de jubilación gracia reconocida al señor Álvaro Gómez Izquierdo (QEPD), con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento del estatus pensional, a partir del 17 de abril de 1989, fecha en que adquirió el estatus jurídico, con efectos fiscales a partir del 14 de febrero de 2002.
11. El señor Álvaro Gómez Izquierdo (QEPD) falleció el 20 de enero de 2021.
12. Con la Resolución No. 21172 del 19 de agosto de 2021, la UGPP ordenó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en favor de la señora María Teresa Almeida Agudo.
13. Mediante la Resolución No. RDP 028271 del 22 de octubre de 2021, la UGPP modificó la Resolución No. 21172 del 19 de agosto de 2021, ordenando reconocer y pagar a la señora María Teresa Almeida Agudo, identificada con CC No. 20.254.625, una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Álvaro Gómez Izquierdo (QEPD), a partir de 21 de enero de 2021 día siguiente al fallecimiento en la cuantía dispuesta en la resolución No. PAP 047117 del 6 de abril de 2011.

En el citado acto administrativo, la UGPP realizó el siguiente análisis:

Que al verificar en FOPEP la mesada pensional del causante se evidencia que el causante venía con la resolución con la cual se reliquido la pensión de jubilación gracia a retiro definitivo del servicio la resolución No. 2585 del 09 de febrero de 2004.

Que respecto a la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, es preciso señalar lo siguiente:

En Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo Honorable Consejo de Estado, de fecha 6 de septiembre de 2001, se indicó:

*"...Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicios. No es dable, por lo tanto pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo. La reliquidación de la pensión en este caso tiene como claro fundamento la fecha en la cual se entra a percibir la prestación; por ello resulta lógico que se reliquide la pensión que ha sido decretada más no la percibida, situación ésta que no se da en el caso de la pensión gracia, pues, se repite, la percepción de esta es compatible con la del sueldo..."*

Así mismo, tiene dicho el Consejo de Estado:

*"Este planteamiento ha sido reiterado en pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, como se observa en sentencia S-1286 de 13 de octubre de 2005, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante, que dijo: "No es viable la reliquidación pensional para la fecha del retiro, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la de la pensión gracia, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador. No debe perderse de vista que, como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su causación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria sí proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior." [Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Dr. Bertha Lucía de Páez (E). Exp. 0250- 2007] (Se resalta por fuera del texto original)*

En consecuencia, y de acuerdo a la jurisprudencia transcrita no era procedente reliquidar la pensión de jubilación gracia a retiro definitivo del servicio por cuanto para efectos de la liquidación de esta prestación se toma lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status.

Que en consecuencia se reliquida la pensión de jubilación gracia postmortem atendiendo los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad, mediante acta No 1172 en sesiones del 7 y 8 de julio de 2016, por el cual estableció:

(...)2.- Solicitudes de pensión de sobrevivientes en pensiones gracia reliquidadas a retiro definitivo del servicio:

En este caso se debe reliquidar la mesada pensional a la fecha del status, del hoy causante con todos los factores salariales que deben tenerse en cuenta para este tipo de prestación, y ese nuevo valor se procederá a reconocer la pensión de sobrevivientes, se debe motivar la razón por la cual no es viable la reliquidación de la pensión gracia a retiro definitivo del servicio, argumento con el cual esta Subdirección resuelve en tal sentido solicitadas por los pensionados.

Igualmente debe enviarse copia a la subdirección Jurídica Pensional para lo de su competencia.(...)

Que conforme a lo anterior, y en vista que con la resolución No. PAP 047117 del 6 de abril de 2011, se reliquido la pensión de jubilación gracia a status en cumplimiento a un fallo judicial, se procederá a reconocer la pensión de sobrevivientes, pero teniendo en cuenta los valores reconocidos en la resolución PAP 047117 del 6 de abril de 2011.

Conforme lo anterior, la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora María Teresa Almeida Agudo, quedó dispuesta de la siguiente manera:

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el Artículo Segundo de la resolución 21172 del 19 de agosto de 2021, el cual quedara así:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia del artículo anterior, reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de GOMEZ IZQUIERDO ALVARO, a partir de 21 de enero de 2021 día siguiente al fallecimiento en la cuantía dispuesta en la resolución No. PAP 047117 del 6 de abril de 2011, conforme la siguiente distribución:

ALMEIDA AGUDO MARIA TERESA ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 %.La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Al haber evaluado la totalidad del material probatorio allegado al expediente, el Despacho concluye que hay lugar a acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando únicamente la nulidad de la Resolución No. 2585 del 09 de febrero de 2004 mediante la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio al señor Álvaro Gómez Izquierdo (QEPD), como quiera que, conforme lo establecen las normas que amparan el reconocimiento de la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y Ley 91 de 1989) y lo ha explicado el H. Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia, **la pensión gracia no es reliquidable al momento del retiro del servicio**, como quiera que es una prestación de carácter especial y autónomo frente al régimen pensional ordinario, que era reconocida a los docentes oficiales del orden territorial o nacionalizadas vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, que cumplieran con los requisitos exigidos en las mencionadas normas.

Al respecto, cabe recordar que, la pensión gracia fue concebida como una compensación o retribución en favor de los docentes territoriales que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional, la cual es compatible con otras asignaciones, tanto es así que la misma es recibida mientras el docente se encuentra en actividad, de allí que lo único permitido sobre esta prestación son los reajustes anuales que la ley autoriza.

De esta manera, el H. Consejo de Estado explicó que *“una vez se adquiere el estatus pensional en el caso de la pensión gracia, esta se empieza a devengar, se ajusta anualmente conforme a los reajustes de ley y se percibe simultáneamente con los salarios, si el docente permanece en actividad. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria sí proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior al retiro del servicio, no así la pensión gracia.”*<sup>2</sup>

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de nulidad parcial de las resoluciones Nos. RDP 21172 del 19 de agosto de 2021 y RDP 028271 del 22 de octubre de 2021, por las cuales la UGPP, reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la señora María Teresa Almeida Agudo, con ocasión del fallecimiento del señor Álvaro Gómez Izquierdo, **no hay lugar a declarar su nulidad**, como quiera que según se verificó en los actos administrativos acusados, la pensión de sobrevivientes reconocida fue ordenada en los mismos términos de la Resolución No. PAP 047117 del 6 de abril de 2011, por la cual la Caja Nacional de Previsión Social, reliquidó la pensión de jubilación gracia reconocida al señor Álvaro Gómez Izquierdo (QEPD), con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento del estatus pensional, a partir del 17 de abril de 1989, fecha en que

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00890-01(4284-15)

adquirió el estatus jurídico, con efectos fiscales a partir del 14 de febrero de 2002, lo anterior, en cumplimiento a la sentencia proferida el 30 de abril de 2009, por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se dispuso, declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 43242 del 13 de diciembre de 2005 y 3517 del 04 de mayo de 2006, y ordenó, revisar y reajustar la pensión de jubilación gracia reconocida al señor Álvaro Gómez Izquierdo (QEPD), teniendo en cuenta los factores certificados por el Fondo Educativo Regional, correspondientes al año inmediatamente anterior a la adquisición de la prestación pensional.

En esas condiciones, la reliquidación pensional con inclusión de factores salariales al momento del cumplimiento del estatus pensional, en primer lugar, fue realizado conforme las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y Ley 91 de 1989 y, en segundo término, se realizó en cumplimiento de lo dispuesto por un juez ordinario, lo que indica que esa prestación ya se encuentra debidamente establecida.

Si bien esa situación ya fue dirimida por un juez ordinario, los hechos que dieron lugar a esa controversia son diferentes a los que se presentan en esta demanda, como quiera que en esa oportunidad se analizó la reliquidación pensional sobre la pensión gracia reconocida al señor Álvaro Gómez Izquierdo (QEPD), con la inclusión de factores salariales al momento del cumplimiento del estatus, y en este caso lo que se solicitó debatir fue la reliquidación pensional con la inclusión de factores salariales al momento del retiro del servicio, en ese sentido, no hay identidad de hechos ni pretensiones, lo que permite concluir que no procede la excepción de cosa juzgada.

De acuerdo con lo expuesto, si bien se ordena declarar la nulidad de la Resolución No. 2585 del 09 de febrero de 2004, no hay lugar a ordenar un restablecimiento del derecho, toda vez que, los beneficios otorgados por la misma fueron recibidos por el señor Álvaro Gómez Izquierdo (QEPD), quien ya falleció, y la prestación que fue sustituida a la demandante se reconoció en los mismos términos de la pensión de jubilación gracia, la cual fue reliquidada al momento del cumplimiento del estatus jurídico de pensionado del causante, lo que demuestra que no existe la ilegalidad alegada.

#### **4.5. Costas**

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. 2585 del 09 de febrero de 2004 mediante la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio al señor Álvaro Gómez Izquierdo (QEPD), en los términos expuestos en esta demanda.

**SEGUNDO: NEGAR LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, según se explicó.

**TERCERO:** Sin costas en la instancia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta sentencia, archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
JUEZ**

MPG

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.  
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

*Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:  
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>*

---

<sup>3</sup> Parte demandante: [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co) y [wlozano@ugpp.gov.co](mailto:wlozano@ugpp.gov.co);  
[wlozano.asociados@gmail.com](mailto:wlozano.asociados@gmail.com)  
Parte demandada: [acoprescolombia@gmail.com](mailto:acoprescolombia@gmail.com)  
Ministerio Público [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)